



Resolución Gerencial Regional N° 790-2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 28 SET. 2021

VISTO, el Oficio N° 1143-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-038423-2021), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUISA ISELA GOMEZ SOTIL** contra el Informe N° 186-2021-DREI-DIPER/ARP de fecha 16 de junio del 2021; expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, ingresado con Expedientes Administrativos N° 0019470 y 22133/2021, sobre Restablecimiento de pago de Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94.

CONSIDERANDOS. -

Que, con expediente 0015496-2021 doña **LUISA ISELA GOMEZ SOTIL**, cesante de la Carrera Magisterial a partir del 01 de julio de 1990 en mérito a la Resolución Directoral N° 0722-90 de la Dirección Regional de Educación Ica, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, en la que solicita el Restablecimiento de pago e intereses legales de la Bonificación Especial del D.U. N° 037-94, es así que con Informe N° 186-2021-DREI-DIPER/ARP de fecha 16 de junio del 2021, la Dirección de Personal de la Dirección Regional de Educación Ica, declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la administrada sobre el reconocimiento del derecho de Pago de la Bonificación Especial del D.U. N° 037-94. Asimismo, con fecha 25 de junio del 2021 se le notifica a la administrada mediante Oficio N° 398-2021-DREI-DIPER/D de fecha 24 de junio del 2021. Señalando su domicilio habitual en Av. Cutervo N° J-B de la Urb. Santa Anita, Distrito- Provincia-Departamento Ica;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 019470/2021, la administrada interponen Recurso de Apelación dentro del término de ley; recurso que es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 1143-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 31 de agosto del 2021, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 124-2021-DRE/OAJ de fecha 27 de agosto del 2021, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que la recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del cuerpo normativo antes descrito;



Que, por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 218.2 del artículo 218° del invocado TUO, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles; siendo que el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del referido plazo, corresponde emitir opinión al respecto;

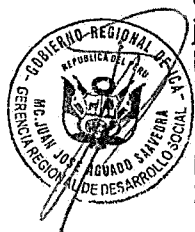
Que, el Principio de Legalidad contemplado en el subnumeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV - Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el subnumeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, con fecha 21 de julio de 1994, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 037-94 que señala: "Artículo 1.- A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)". "Artículo 2.- Otorgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefatura/es; no estando comprendidos para dicha aplicación los docentes del Magisterio Nacional (Escala 05)";

Que, en ese sentido, el artículo único de la Ley N° 29702, señala textualmente que: "Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo (...)", si bien, el Tribunal Constitucional ha ordenado hacer efectivo el pago de la bonificación dispuesta por el; no obstante, del texto de la citada ley **no se advierte se incluya a docentes;**

Que, el Tribunal Constitucional, mediante pronunciamiento con calidad de precedente vinculante recaído en el fundamento jurídico 10 de la sentencia contenida en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, ha establecido los criterios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94. En la resolución mencionada el Tribunal Constitucional señala que: "cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles remunerativos F-1 y F-2, Profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Así, en virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- a) Que, se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1.
- b) Que, ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7.
- c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8.
- d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9.
- e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefatura/es del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94.





Resolución Gerencial Regional N°

790 -2021-GORE-ICA/GRDS

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en.

- g) La Escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial;
- h) La Escala N° 3: Diplomáticos;
- i) La Escala N° 4: Docentes universitarios;
- j) La Escala N° 5: **Profesorado**
- k) La Escala N° 6: Profesionales: de la Salud, y
- l) La Escala N° 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud";

Que, respecto al Pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 e Intereses Legales, se tiene que, estando a que la pretensión principal solicitada por la impugnante ha sido desestimada por las razones expuestas, en consecuencia, no corresponde estimar el pago de D.U. N° 037-94 ni resulta amparable el pago por intereses legales;

Que, se observa de la solicitud primigenia y del recurso de apelación, no existen fundamentos que apoyen a lo solicitado o que desarrollen los extremos de su petitorio, como así lo exige el artículo 124°, numeral 2 del D.S. N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y conforme se desprende de las normas antes citadas, consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en **Infundado**;

Estando al Informe Técnico N° 702 -2021-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 132-2021-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUISA ISELA GOMEZ SOTIL** contra la decisión administrativa contenida en el Informe N° 186-2021-DREI-DIPER/ARP de fecha 16 de junio del 2021 sobre restablecimiento del pago del Decreto de Urgencia N° 037-94, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución;

ARTICULO SEGUNDO. - Dándose por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

MC. JUAN JOSE AGUADO SAAVEDRA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

